

SENTENCIA Nº 28/2024

En Málaga, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por SSª Ilma. Dª María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 316/23, seguidos a instancias de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía y [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, contra los sindicatos UGT, CSIF y contra [REDACTED] -en calidad de [REDACTED] y [REDACTED] -en calidad de [REDACTED] en MATERIAL ELECTORAL, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- La parte actora, en el acto del juicio, desistió de [REDACTED] y de [REDACTED]



CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º En fecha 7 de octubre de 2022 por el sindicato CSIF se registró preaviso de celebración de elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Málaga. Como fecha de inicio del proceso electoral se fijó el 10 de noviembre de 2022; le correspondió el número de registro 525/2022 - folios 89 y 128- El 10 de noviembre de 2022 se aprobó el calendario electoral -folio 90-.

2º En fecha 20 de enero de 2023 por los miembros de la mesa electoral se adoptaron acuerdos sobre la organización del día de la votación, extendiéndose el acta correspondiente en la que, en el apartado 3.6 denominado "*Del recuento de votos*", se hizo constar que *"...Son votos nulos: las papeletas sin sobre, las papeletas rotas, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación, o con adiciones o supresiones de candidatos, las papeletas o sobres distintos del modelo oficial (exceptuando matices de color o tinta en los sobres), la votación con sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas, o papeles u objetos ajenos a la votación. Los votos nulos se unirán al acta como incidencia ..."* -folios 91 a 94, 126 y 127-.

3º Las elecciones se celebraron el 25 de enero de 2023.

4º En la mesa electoral nº 1 del colegio de técnicos y administrativos votaron 29 personas, obteniéndose los siguientes resultados: CCOO: 9; CSI-F: 4; UGT: 12; votos en blanco: 1; votos nulos: 3; se extendió el acta de escrutinio sin que se hiciera constar ninguna observación -folios 56 a 58, 129 a 132-.

5º Uno de los votos contabilizado en esta mesa como nulo contenía dentro del sobre la papeleta de la candidatura de CCOO y un papel con los datos de la mesa electoral, la fecha y hora de la votación - folios 40 y 137-.



6º Los resultados generales del colegio de técnicos y administrativos fueron los siguientes: CCOO: 55 votos, 2 representantes; UGT: 56 votos, 3 representantes; y, CSI-F: 32 votos, 1 representante.

7º El día de la votación, por la interventora de CCOO se presentó reclamación ante la mesa electoral central por haberse considerado nulo un voto de CCOO en la mesa nº 1 del colegio de técnicos y administrativos. La mesa electoral central desestimó la reclamación; la secretaria de la mesa extendió acta en la que se hizo constar que " ... los miembros de la mesa electoral central deciden por unanimidad no aceptar la reclamación presentada al considerar que se ha incluido en el sobre de la votación un papel ajeno a la votación; tal como se recoge en la documentación e instrucciones básicas para el día de la votación entregada a todos los sindicatos participantes en estas elecciones sin haber tenido ninguna objeción al respecto. En el citado documento se recoge de forma literal lo siguiente: "son votos nulos ... papeles u objetos ajenos a la votación" -folios 85, 133 y 134-.

8º En fechas 30 de enero de 2023 y 9 de febrero de 2023 por el sindicato CCOO se presentó escrito de impugnación del proceso electoral -folios 34 a 36 y 97 a 99-.

9º En fecha 24 de marzo de 2023 se emitió laudo arbitral por el que se desestima la impugnación presentada por el sindicato CCOO -folios 37,38, 135 y 136-.

10º La demanda se presentó el 30 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido con las alegaciones de las partes, el expediente administrativo y la prueba documental aportada.

SEGUNDO.- Solicita la parte actora que se deje sin efecto el laudo arbitral de 24 de marzo de 2023 y se declare válido el voto que la mesa nº 1 de técnicos y administrativos consideró nulo, computándose como



un voto de la lista del sindicato CCOO y que, habiéndose producido empate entre las candidaturas de CCOO y UGT, se nombre a [REDACTED] representante legal de los trabajadores y miembro del comité de empresa por ser el trabajador con más antigüedad en la empresa.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del ET y 5 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, con carácter general, la mesa electoral es la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente. En ejercicio de estas competencias, en fecha 20 de enero de 2023, la mesa electoral central adoptó el acuerdo reflejado en el Hecho Probado 2º en virtud del cual, son votos nulos, entre otros, aquellos en los que el sobre contenga papeletas de dos o más candidaturas distintas, o papeles u objetos ajenos a la votación.

Habiéndose acreditado que el sobre de votación que constituye el objeto del presente procedimiento contenía un papel ajeno a la misma, en aplicación del acuerdo adoptado por la mesa central sobre organización del día de la votación, procede, a efectos del escrutinio, su consideración como voto nulo.

Según se hace constar en el acta de resolución de la reclamación presentada ante la mesa electoral central -Hecho Probado 6º-, el acta de los acuerdos de la mesa sobre organización del día de la votación fue entregada a todos los sindicatos participantes en la votación sin que se formulara ninguna objeción.

Lo expuesto ha de llevar a la confirmación del laudo y la consiguiente desestimación de la demanda.

TERCERO.- Que siendo un principio fundamental de Derecho Procesal Laboral, el principio dispositivo en virtud del cual, la parte demandante es libre de mantener o no la demanda, debe admitirse el desistimiento formulado por el actor, sin que ello suponga una renuncia de su derecho, sino tan sólo a la acción ejercitada mediante este procedimiento.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

1º Se tiene a la parte actora por desistida de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

2º Se desestima íntegramente la demanda.

3º Se confirma el laudo de fecha 24 de marzo de 2023, dictado en el expediente arbitral asociado al preaviso de proceso electoral número 525/22.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) y 191.2 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Comuníquese, asimismo, a la oficina pública.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



